

Reporte de Sospechas de Abuso Infantil

1. Definiciones (ORS 419B.005)

a. “Abuso” significa:

- (1) Cualquier asalto, según se define en el capítulo 163 del ORS, de un niño que ha sido causado por otros medios, que no sean accidentales, incluyendo cualquier lesión que parece estar en desacuerdo con la explicación dada de la lesión;
- (2) Cualquier lesión mental a un niño, el cual deberá incluir solo observable y sustancial de la capacidad mental o psicológica del niño para funcionar causada por la crueldad con el niño, teniendo debidamente en cuenta la cultura del niño;
- (3) La violación de un niño que incluye, pero no se limita a, violación, sodomía, penetración sexual ilegal e incesto, ya que esos actos se definen en el capítulo 163 del ORS;
- (4) Explotación sexual, incluyendo, pero no limitada a:
 - (a) Contribuir a la delincuencia sexual de un menor, tal como se define en el capítulo 163 del ORS, y otras conductas que permitan, empleen, autoricen, permitan, induzcan o alienten a un niño(a) a participar en el espectáculo para observar o fotografiar, grabación en cinta u otra exposición que represente, en su totalidad o en parte, la conducta o contacto sexual, según se define en el ORS 167.002 (Definiciones para el ORS 167.002 al 167.027 o descrito en ORS 163.665 (Definiciones para el ORS 163.670 al 163.693 y 163.670 (Usar al niño en exhibición de conductas sexualmente explícitas, abuso sexual que involucra a un niño o violación de un niño, pero sin incluir ninguna conducta que sea parte de cualquier investigación conducida de acuerdo con al ORS 419B.020 (Deber del departamento o agencia de cumplimiento de ley que recibe el reporte) y que este diseñado para servir a fines educativos u otros fines legítimos; y
 - (b) Acceder, permitir, alentar o contratando a un(a) niño(a) para que se prostituya, tal como se define el los Estatutos Revisados de Oregón.
- (5) Tratamiento negligente o maltrato de un niño incluyendo, pero no limitado a, la falta de proporcionar alimentos, ropa, alojamiento o atención médica adecuada. Sin embargo, cualquier niño que se encuentre bajo el cuidado o tratamiento exclusivamente por medios espirituales de conformidad con las creencias o prácticas religiosas del niño o de los padres/tutores no deberá, por esta sola razón, ser considerado un niño maltratado o descuidado;
- (6) Amenaza de daño a un niño, los que significa someter a un niño a un riesgo sustancial de daño para la salud o el bienestar del niño.
- (7) La compra o venta de una persona menor de 18 años de edad, como se describe en el ORS 163.537 (Compra o venta de una personal menor de 18 años de edad).

- (8) Permitir que una persona menor de 18 años de edad ingrese o permanezca en el o en los locales donde se produce metanfetaminas.
- (9) La exposición ilícita a una sustancia controlada, tal como se define en el ORS 475.005 (Definiciones para el ORS 475.005 a 475.285 y 475.840 a 475.980), que somete a un niño a un riesgo sustancial de daño a la salud o seguridad del niño.

“Abuso” no incluye la disciplina razonable, a menos que la disciplina se resulte en una de las condiciones descritas en el párrafo (a) de esta subsección.

- b. “Niño” significa una persona soltera que es menor de 18 años de edad.
- c. “Agencia del cumplimiento de la ley” significa:

- (1) Cualquier departamento de policía de la ciudad o municipal; 4 de 6
- (2) Cualquier oficina de sheriff del condado;
- (3) La policía del Estado de Oregón;
- (4) Un departamento de Menores del Condado.

2. Informar

- a. Todos los empleados del distrito deben cumplir con prontitud a los requisitos legales relativos a la denuncia de un supuesto abuso infantil y utilizar los servicios sociales de protección para prevenir mas abusos, así como para salvaguardar y mejorar el bienestar de los niños maltratados. En particular, cualquier empleado del distrito que tenga motivos razonables para creer que cualquier niño(a) con que el empleado entra en contacto ha sufrido de abuso, o que cualquier personal con quien el empleado entra en contacto ha abusado de un(a) niño(a), deberá informar oralmente de otra manera a la oficina local de la División de Servicios de Protección Infantil del Departamento de Servicios Humanos de Oregón o a una agencia de aplicación de ley dentro del condado donde la personal que hace el informe en el momento de su contacto. El empleado del distrito también debe informar inmediatamente a su supervisor, al director de la escuela y presentar un informe al Director de Recursos Humanos.
- b. Si se conoce, dicho informe deberá contener los nombres y direcciones de los niños, los padres del niño u otras personas responsables por el cuidado del niño, la edad del niño, la naturaleza y el alcance de la sospecha de abuso, la explicación dada al presunto abuso, cualquier otra información que la persona que hace el informe considera que podría ser útil para determinar la posible causa de la sospecha de abuso y de la identidad de un posible agresor. Ver el formulario adjunto.
- c. Una constancia escrita de la denuncia de abuso infantil también será realizada por el empleado quien sospecha el maltrato infantil utilizando el formulario de informes de abuso infantil del distrito adjunto. La constancia escrita de la denuncia de abuso infantil no será colocada en el historial educativo del estudiante. Una copia del informe escrito será conservado por el empleado que hace el informe y una copia será proporcionada al Directo de Recursos Humanos.

3. Incumplimiento

Cualquier empleado del distrito que no reporte una sospecha de abuso de niños según lo dispuesto por esta política y la ley prescrita de Oregón comete una violación sancionada por la ley. Un

empleado del distrito que no cumple con los requisitos de confidencialidad de los registros, comete una infracción punible por la ley prescrita. Si un empleado no comunica la sospecha de abuso infantil o no mantiene la confidencialidad de los registros como se requiere en esta política, el empleado será disciplinado.

4. Sospecha de Abuso Infantil por Empleados del Distrito

- a. Cuando el distrito recibe un reporte de sospecha de abuso infantil por parte de uno de sus empleados y el Director de Recursos Humanos determina que existe causa razonable para apoyar el informe, el distrito colocara al empleado del distrito en una ausencia administrativa pagada hasta que el Departamento de Servicios Humanos o una agencia policial:
 - (1) determina que el informe es infundado o que el informe no será perseguido; o
 - (2) determina que el informe está fundado y el proveedor de educación toma las medidas necesarias contra el empleado del distrito escolar.
- b. Si el Departamento de Servicios Humanos o una agencia policial no puede determinar si el abuso infantil ocurrió, el distrito puede reinstalar al empleado o tomar medidas disciplinarias en la discreción del distrito.

5. Cooperación con el Investigador

El personal del distrito hará todo lo posible en los casos sospechosos de abuso infantil para cooperar con los oficiales de investigación de la siguiente manera:

- a. Los investigadores que deseen entrevistar o retirar a un estudiante de las instalaciones deberán presentarse en la oficina y ponerse en contacto con el director o la persona designada. Se seguirán los procedimientos de inicio de sesión para todos los individuos que participan en la investigación. Todos los investigadores deben presentar una identificación con foto valida de la agencia.
- b. Cualquier investigación de abuso infantil será dirigida por el Departamento de Servicios Humanos de Oregón o los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que sea requerida por ley. El director o persona designada solicitará documentación del oficial de investigación, demostrando que el funcionario tenga una orden de registro, una orden judicial, circunstancias de urgencia o el consentimiento de los padres para llevar a cabo la entrevista. Se el funcionario investigador no tiene esta documentación, el director o persona designada puede negar la solicitud del funcionario para la entrevista al estudiante en la propiedad de la escuela. El director o la personal designada requiriera que el funcionario investigador complete el formulario “Investigaciones sobre Abuso Infantil Efectuadas en los Locales del Distrito” según lo dispuesto.
- c. Si el estudiante debe ser entrevistado en la escuela, el director o la persona designada deberá hacer disponible un espacio confidencial para la conferencia. El director o su designado de la escuela puede, a discreción del investigador, estar presente durante la entrevista, pero no debe hacer preguntas o interferir con la investigación, excepto para proteger los derechos del estudiante.

- d. El director o representante deberá avisar al investigador de cualquier condición de discapacidad antes de cualquier entrevista con el niño afectado.
- e. En el caso de que el investigador desee sacar a un estudiante de las instalaciones de la escuela, el oficial firmara al estudiante en el formulario de Investigaciones sobre Abuso Infantil Efectuadas en los Locales del Distrito.
- f. Cuando se identifica que el tema de la entrevista o investigación está relacionado con la sospecha de abuso infantil, los empleados del distrito no deben notificar a los padres. Los empleados del distrito pueden comunicarse con los padres cuando lo autoricen el agente judicial.
- g. Los empleados del distrito no están autorizados a revelar nada que ocurra durante una investigación en la cual el empleado participa, ni la información deberá formar parte de los registros educacionales del estudiante, excepto que el empleado puede testificar en cualquier juicio posterior resultante de la investigación y puede ser entrevistado por los litigantes respectivos antes de cualquier juicio.

6. Confidencialidad de los Registros

- a. El distrito deberá mantener el registro escrito de cada incidente reportado de abuso infantil, las medidas tomadas por el distrito y las conclusiones como resultados del informe serán mantenidas por el distrito.
- b. El nombre, la dirección y otra información de identificación del empleado que hizo un reporte de abuso infantil son confidenciales y no son accesibles para la inspección pública.
- c. Los registros disciplinarios de un empleado del distrito o ex empleado del distrito convictos de delitos enumerados en el ORS 342.143 no están exentos de divulgación bajo el ORS 192.501 o 192.502. Por lo tanto, si un empleado o ex empleado del distrito es convicto de un crimen enumerado en el ORS 342.143, el distrito que es o era el empleador de ese empleado cuando se cometió el crimen revelara los registros disciplinarios del empleado a cualquier persona que lo solicite. Sin embargo, antes de revelar antecedentes disciplinarios, el distrito deberá eliminar cualquier información personalmente identificable del expediente que pudieran revelar la identidad de un niño, víctima de un crimen o un empleado del distrito escolar que no es el tema de los antecedentes disciplinarios.